

11

343

Respuesta Oficio No. 1123 del 3 de marzo de 2021

Juzgado 18 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/04/2021 16:30

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo

Comedidamente me permito dar respuesta el oficio de la referencia, emitido dentro del proceso con radicación 2018-00510-00, informando que en la actualidad no es posible proceder a suministrar las direcciones de los acreedores hipotecarios relacionados en el oficio en comento, por cuanto el expediente con radicación 2013-00709-00 se encuentra en proceso de digitalización al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En virtud de lo anterior, se hace la salvedad que una vez dicho expediente retorne a esta oficina judicial, se procederá con el suministro de dicha información.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RADICACIÓN: 7600140030202018-00510-00.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 28 ABR 2021

FIRMA: 

HORA:

3/5/2021

Correo: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

349

DICTAMEN PERICIAL.

Wilson James Burbano Garces <wilsonburbanog@gmail.com>

Vie 30/04/2021 17:48

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (933 KB)

PERITAJE J. 20 C. MPAL. INSPECCION JUDICIAL PROCESO PERTENENCIA..pdf;

Escribe el Abogado WILSON JAMES BURBANO GARCES, adjunto al presente correo, dictamen pericial en el proceso con Rad, 2.018 - 510.

Cordialmente;

WILSON JAMES BURBANO GARCES.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 03 MAY 2021

FIRMA: 

HORA: 7:00am

WILSON JAMES BURBANO GARCES.

Calle 6 Norte No. 2 N 36 oficina 326
Edificio "El Campanario"
Celular: 315 – 513 – 41 – 80
wilsonburbanog@gmail.com
SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.
COLOMBIA.

Santiago de Cali, Abril 30 de 2.021

Señor:

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA DEL DOMINIO.
DTE.: TOMAS HINESTROZA MORALES.
DDOS.: VICENTA MARINA MORALES DE
HINESTROZA.

RADICACIÓN: NRO. 2.018 – 510

WILSON JAMES BURBANO GARCES, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.593.634 de Cali, Abogado titulado e inscrito portador de la T. P. NRO. 100.055 del C. S. J., en mi calidad de PERITO, debidamente posesionado, respetuosamente allego a Usted, la experticia ordenada en relación con la INSPECCIÓN JUDICIAL realizada al bien inmueble motivo de este proceso.

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA DEL DOMINIO.
DTE.: TOMAS HINESTROZA MORALES.
DDOS.: VICENTA MARINA MORALES DE
HINESTROZA.

RADICACIÓN: NRO. 2.018 – 510

2. IDENTIFICACIÓN DEL BIEN URBANO:

RURAL

RESIDENCIAL COMERCIAL R.P.H.

VIVIENDA INTERES SOCIAL OTROS

UBICACIÓN: ZONA SUR-OCCIDENTAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, UBICADO EN LA CALLE 11 F NRO. 42-04, APARTAMENTO 101, DEL EDIFICIO MORALES, BARRIO LAS AMÉRICAS, DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

DIRECCIÓN: EN LA CALLE 11 F NRO. 42-04, APARTAMENTO 101, DEL EDIFICIO MORALES, BARRIO LAS AMÉRICAS, DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

3. TIPO DE INMUEBLE

APTO CASA LOTE

FINCA LOCAL CCIAL. OTROS

GARAJE AREA TOTAL

4. CARACTERISTICAS

TOPOGRAFÍA: TERRENO TOTALMENTE PLANO.

FORMA: TRAPEZOITAL.

CLIMA: CALIDO, FRESCO.

5. SERVICIOS

ACUEDUCTO ALCANTARILLADO

ENERGIA

GAS NATURAL TELÉFONO PARABOLICA

Los anteriores servicios públicos, están conectados al inmueble actualmente.

USO DEL SUELO:

FUENTES DE AGUA: NATURAL ARTIFICIAL

PERMANENTE TRANSITORIA

VIAS DE ACCESO: LAS VÍAS PRINCIPALES QUE CONDUCE AL CENTRO DE LA CIUDAD, COMO LA CALLE 12, CARRERA 44, QUE DAN ACCESO A OTRA VIAS DE IMPORTANCIA DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.

TRANSPORTE PÚBLICO: SUFICIENTE INSUFICIENTE

6. LINDEROS DEL INMUEBLE:

LINDEROS ESPECIALES DEL APARTAMENTO 101, así: **NORTE:** Del punto 1 al punto 2, en línea recta, en 7,20 metros con muro común, que lo separa del antejardín común que da al andén de la Carrera 11 F. **ORIENTE:** Del punto 2 al punto 3 en línea recta en 10,65 metros, con muro común, que lo separa del lote 2. **SUR:** Del punto 3 al punto 4 en línea quebrada en 7,45 metros, en punto común, que lo separa del patio común de uso exclusivo del

Apartamento 102, y en parte con muro común que lo separa del Apto., 102. **OCCIDENTE:** Del punto 4 al punto 1, de partida en línea quebrada en 12,80 metros, en parte con muro común, que lo separa de la escalera, que da al Apto., 201, y en punto común, del antejardín común, que da al andén de la Calle 42, **NADIR:** Con losa de cemento que lo separa del subsuelo, el CENIT, con losa de ferro concreto que los separa del apartamento 201. **ÁREA PRIVADA:** 75.57 metros cuadrados. El inmueble se encuentra dentro del edificio MORALES, el cual tiene un área superficial de 131, 82 metros cuadrados y sus **LINDEROS GENERALES** son los siguientes: **NORTE:** En 6,00 metros con propiedad de la Urbanización Andes Ltda.; **SUR:** En 6,00 metros con propiedad de la Urbanización Andes Ltda.; **ORIENTE:** En 21,97 metros, con propiedad de la Urbanización Andes Ltda.; **OCCIDENTE:** En 21,97 metros con lote Nro. 24 de la Manzana P, predio Catastral Nro. W-046013.

7. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA EDIFICACIÓN:

APARTAMENTO 101: Se accede a este Apto., por la Carrera 11F, a la entrada se encuentra una reja de seguridad en hierro pintado de blanco, por una puerta de esta reja, en el mismo material y llegamos a un antejardín, con piso parte en tableta y parte en granito pulido, en regular estado de presentación. Se ingresa directamente al Apto, demarcado con la placa Nro. 42 - 04, a través de una puerta garaje, en el frente tenemos una ventana corrediza con vidrio de 3 naves y lamina; seguimos y encontramos un salón garaje, con piso en mosaico, regular estado, paredes de ladrillo, pintadas y repelladas; al final del salón, lado izquierdo encontramos, un baño con lavamos enchapado en cerámica en regular estado, pero funciona todo lo allí instalado. A la derecha de este salón, parte final, encontramos una puerta de madera con chapa de seguridad, funcionando, que da acceso a una habitación, con paredes de ladrillo, debidamente pintadas y repelladas, con

una ventana que da a la calle, con el espacio para closet, sin puertas, sin divisiones, piso en mosaico, en regular estado. Contigua a la anterior habitación, sobre el lado derecho encontramos una puerta en madera, chapa de seguridad, que da acceso a otra habitación, paredes en ladrillo, repelladas y pintadas, piso en mosaico, en regular estado de presentación, con espacio para closet, sin puertas, ni divisiones. En la parte final encontramos la cocina con mesón en ladrillo y enchapado en cerámica en regular estado de presentación, debajo del mesón hay divisiones en ladrillo y cerámica de regular estado de presentación, con piso en ladrillo, regular estado de presentación; contiguo a la cocina, parte final del inmueble lado izquierdo, se encuentra la zona de oficios en donde se encuentra el lavadero en granito pulido, y tanque para el agua, enchapado en cerámica, regular estado de presentación. Saliendo, contiguo a la ventana, de la parte de la entrada del Apto., hay otra puerta en lámina de hierro y vidrio, que da acceso a una habitación, con closet y baño, con ducha y lavamos, enchapado en cerámica, en regular estado de presentación, piso en mosaico, paredes en ladrillo, repelladas y pintadas.

Le pregunte al Señor TOMAS HINESTROZA MORALES, con quien habita dicho inmueble y él contesta, que tiene dividido el Apto., en un salón, dos (2), habitaciones, cocina y baño con ducha, que alquila para su sustento y en este momento, lo tiene desocupado y una habitación independiente con baño y ducha, que ocupa él.

8. DOCUMENTOS FECHA: Escritura Nro. 4.900 DEL 11 DE OCTUBRE 1.997, DE LA NOTARIA 2a. DE CALI, DONDE CONSTA EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL INMUEBLE Y EN DONDE SE PUEDE APRECIAR, QUE EL INMUEBLE APARECE A NOMBRE DE LA SEÑORA VICENTA MARINA MORALES DE HINESTROZA.

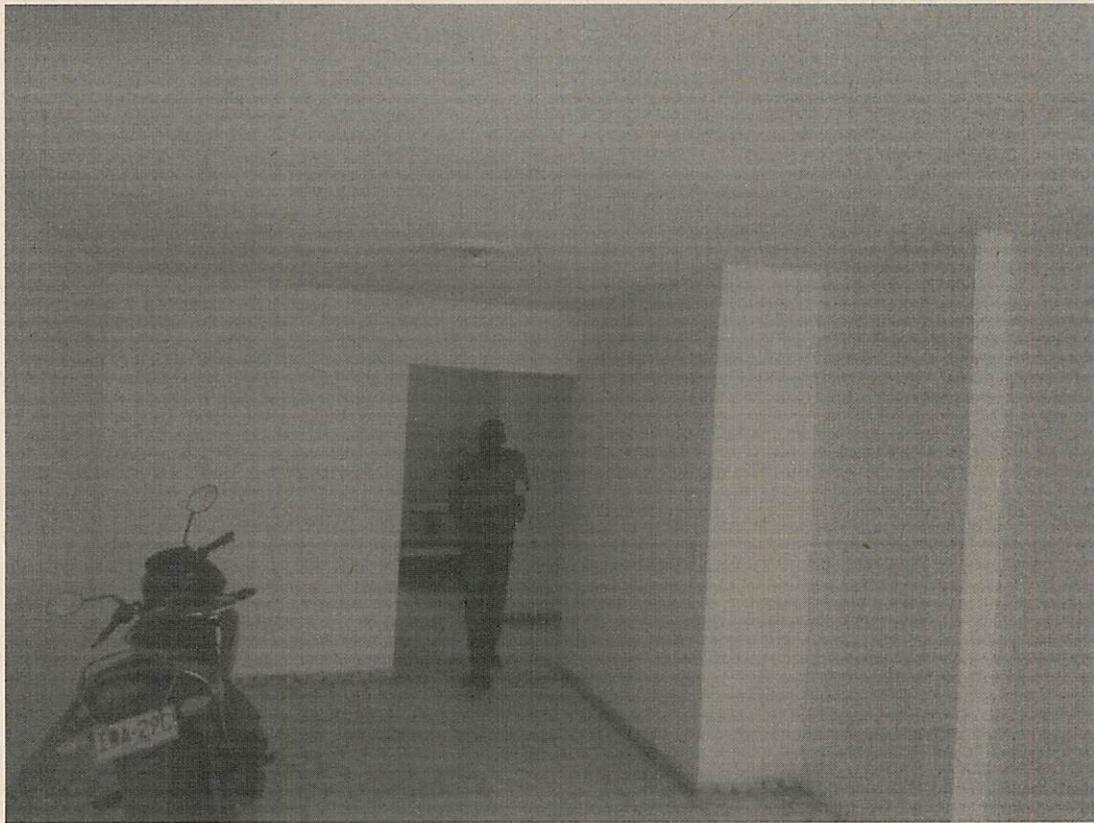
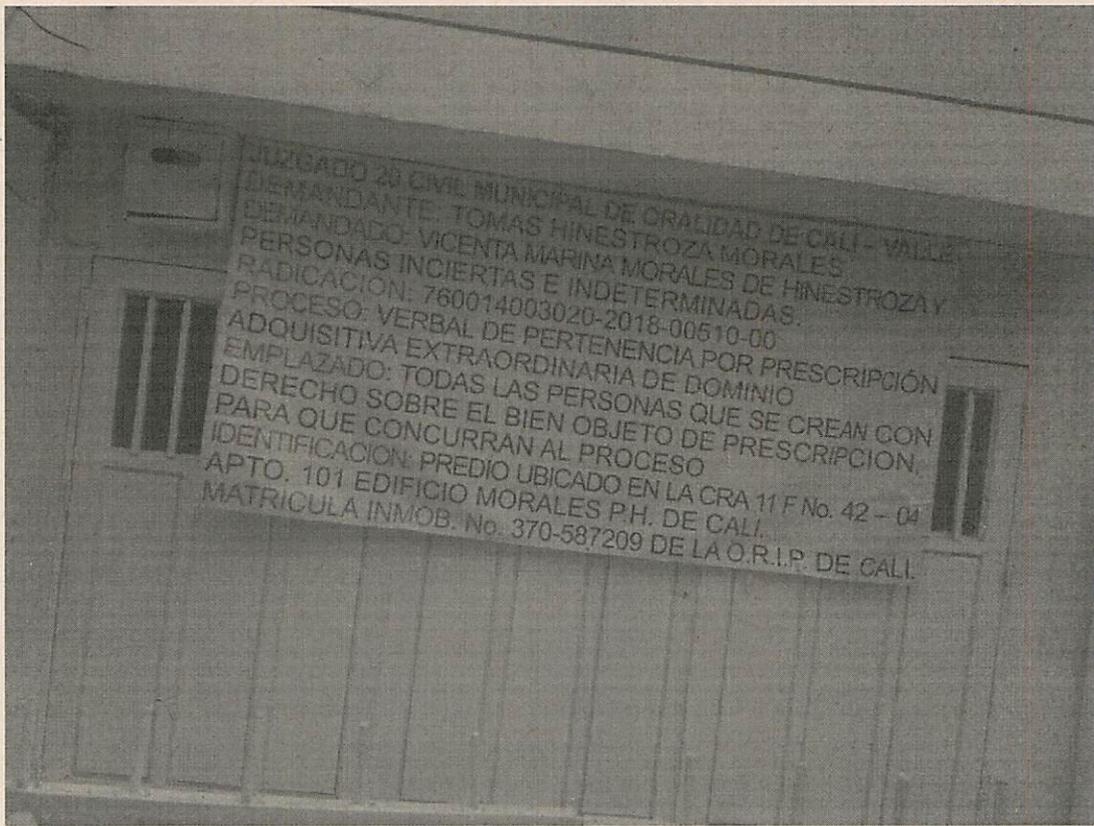
REGISTRO MATRICULA NRO.: 370 - 587209, DE LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE LA CIUDAD DE CALI.

9. EXPECTATIVAS DE VALORIZACIÓN:

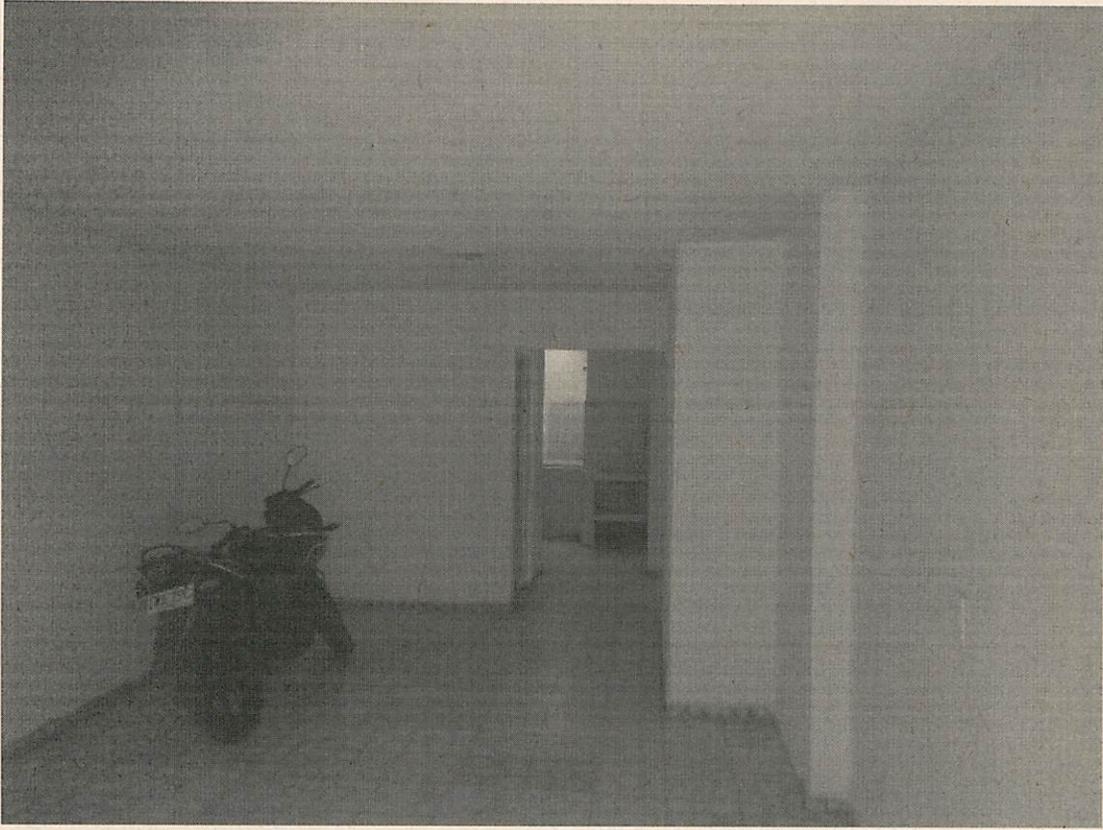
Son excelentes debido a lo céntrico del sector aunado a lo Residencial del mismo, en donde se encuentra ubicado el bien inmueble, CALLE 11 F NRO. 42-04, de la Ciudad de Cali.

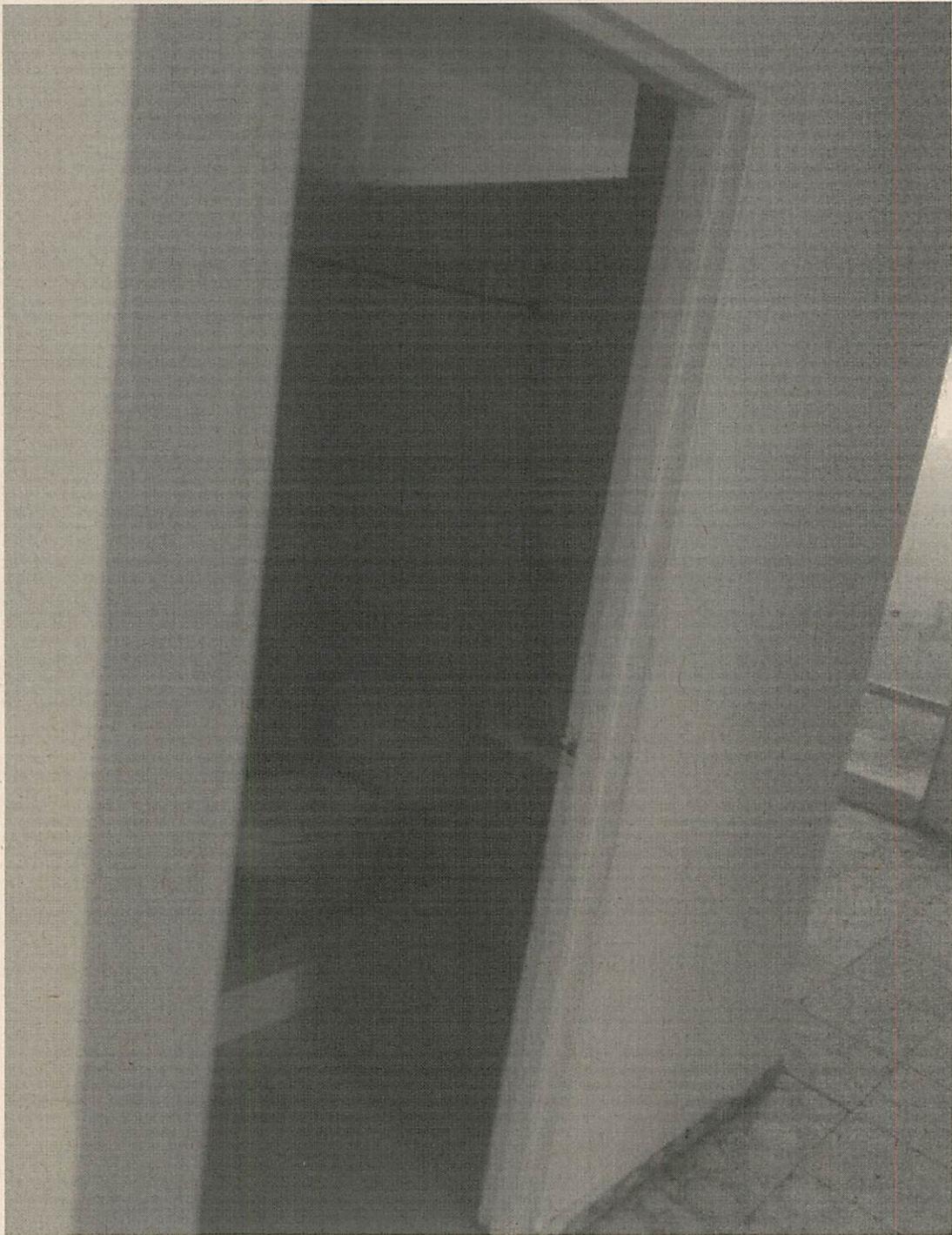
10. FOTOGRAFÍAS DEL INMUEBLE:



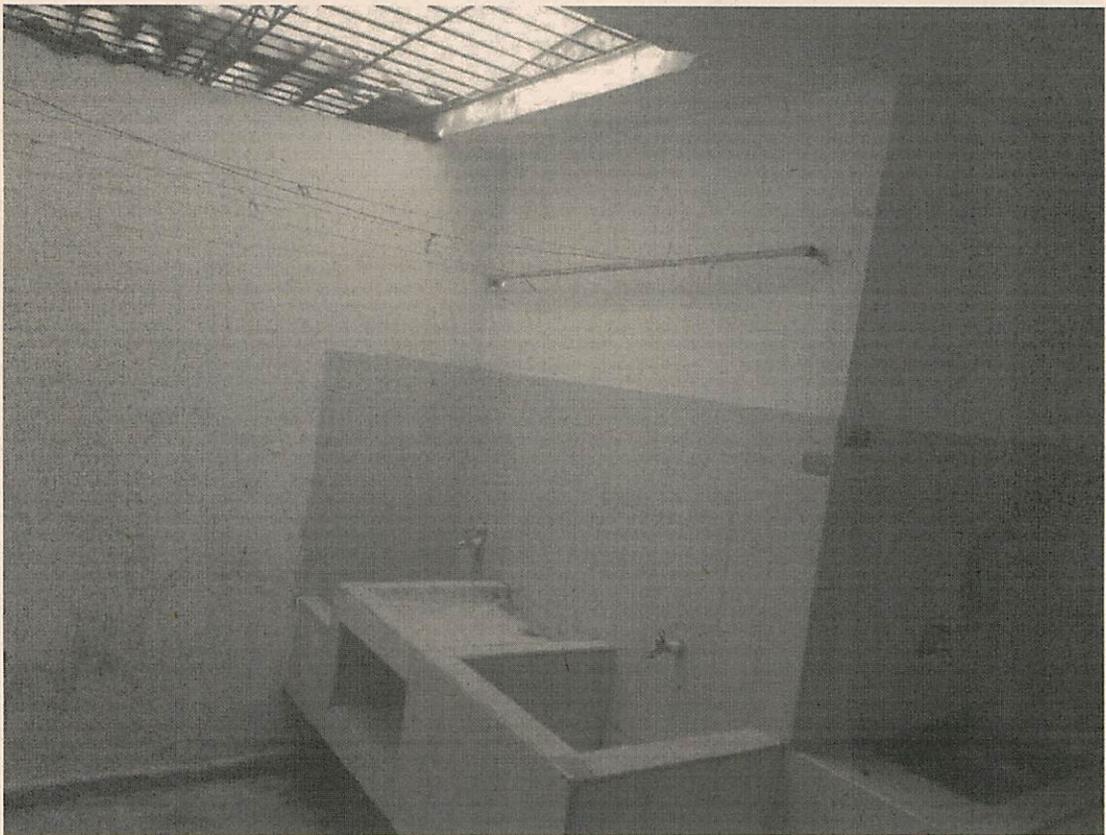
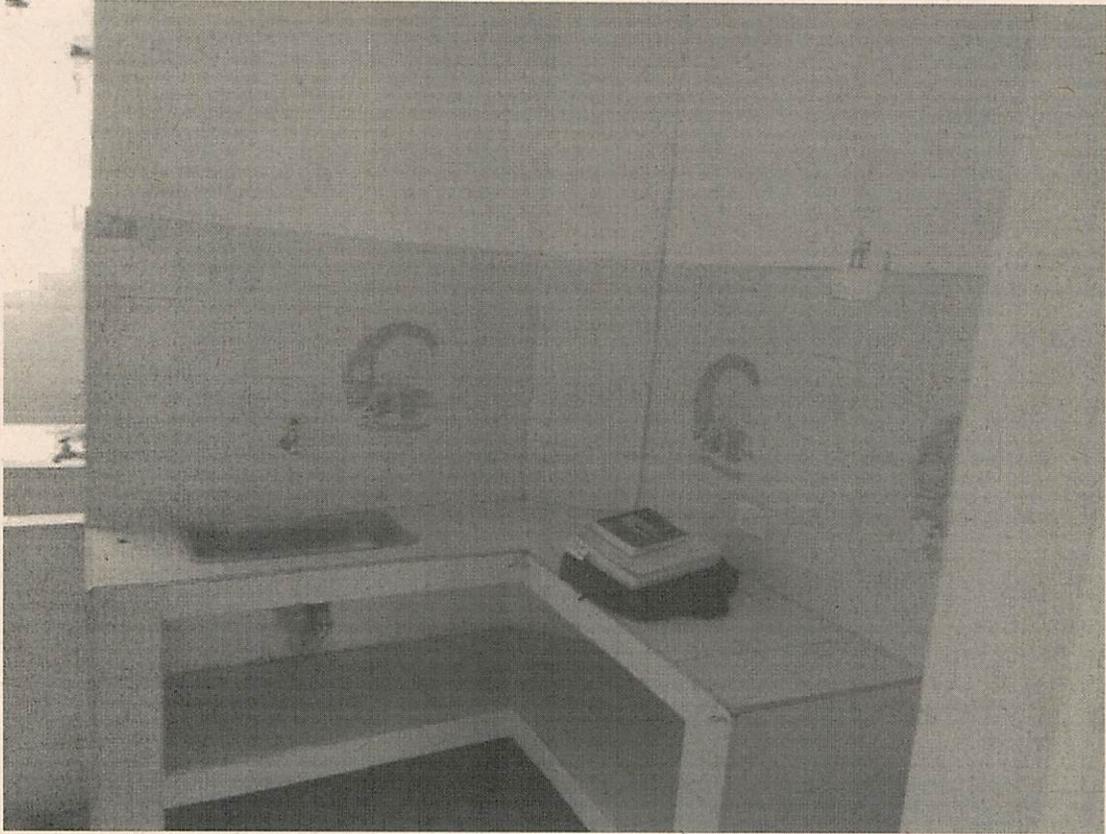


353



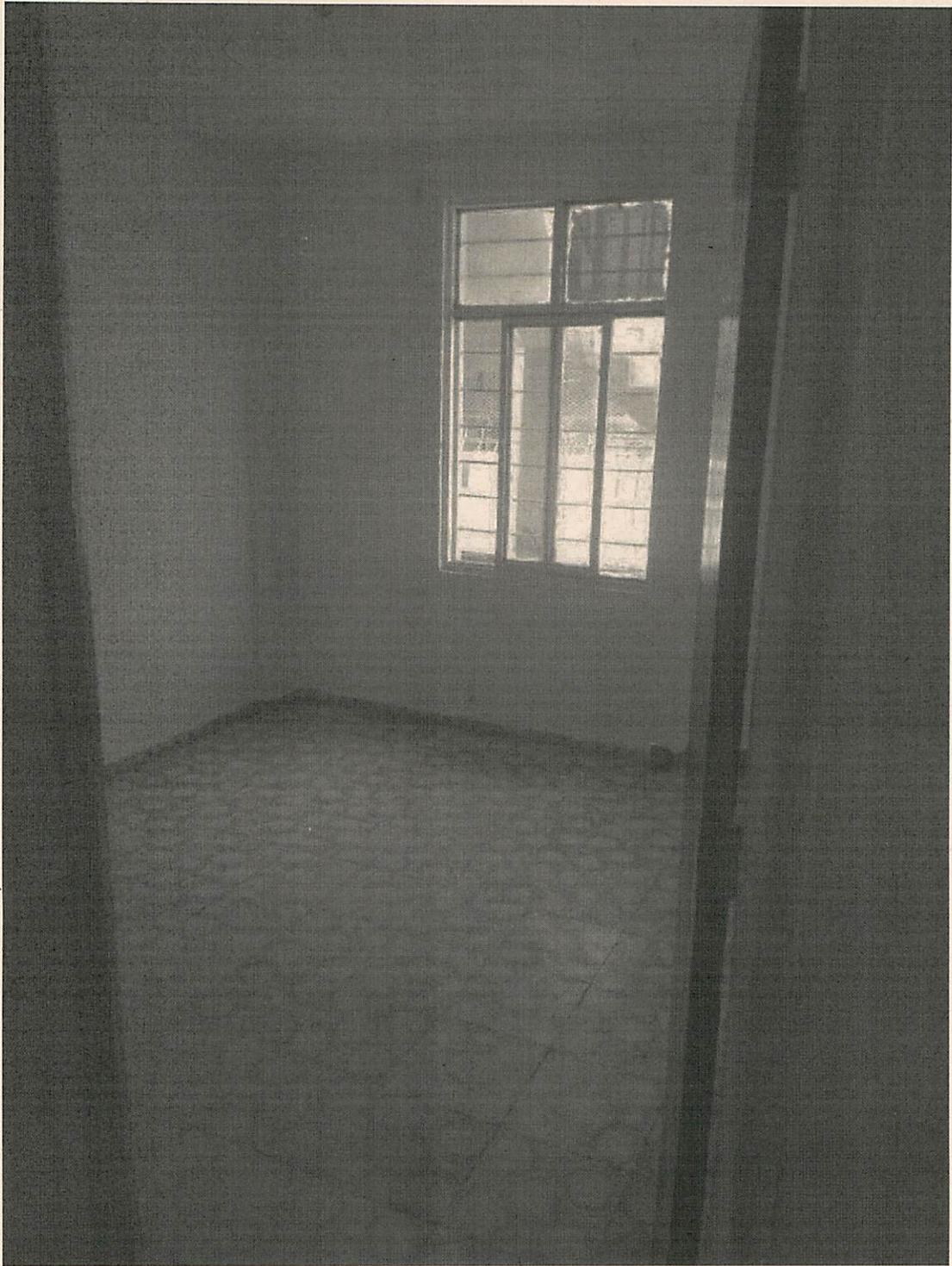


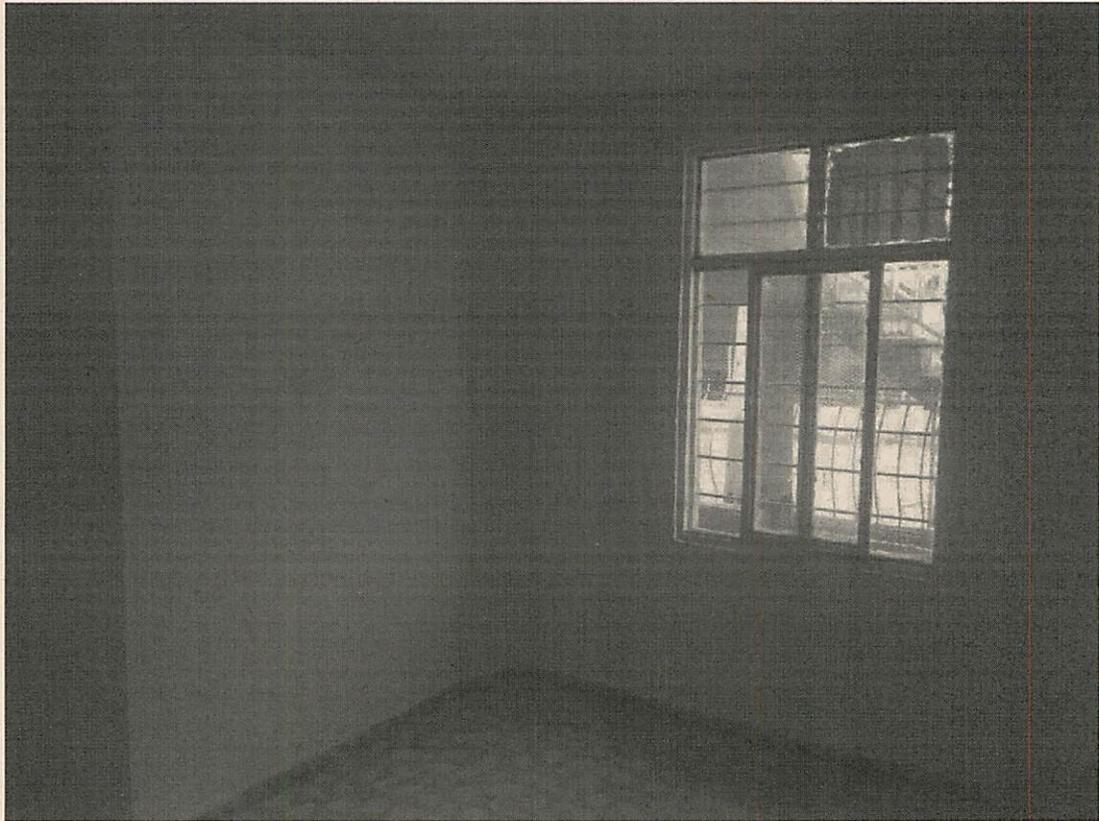
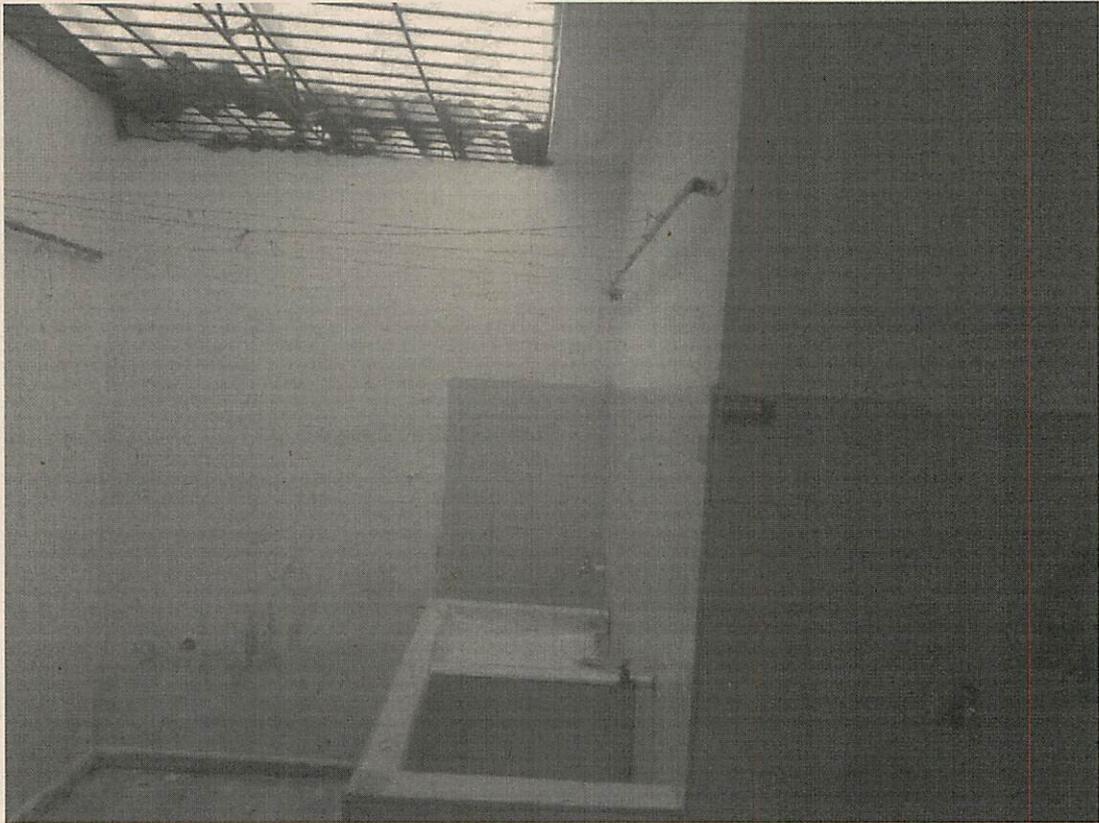
354

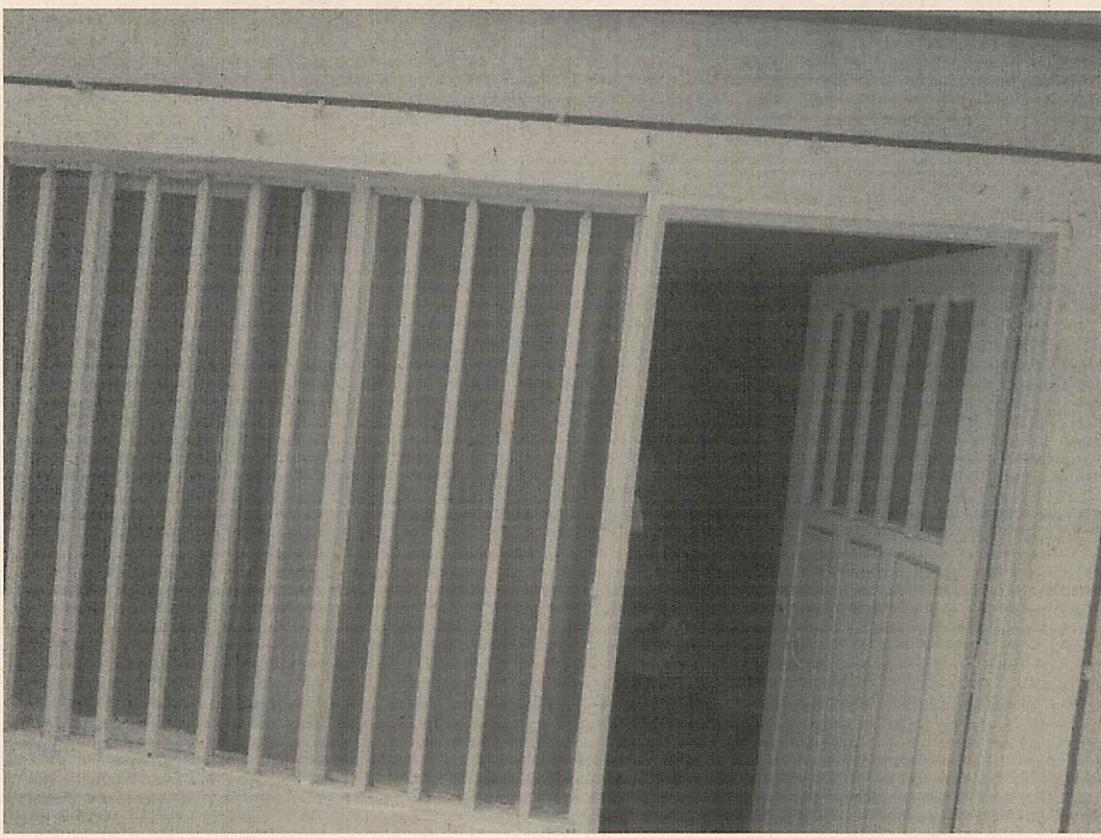
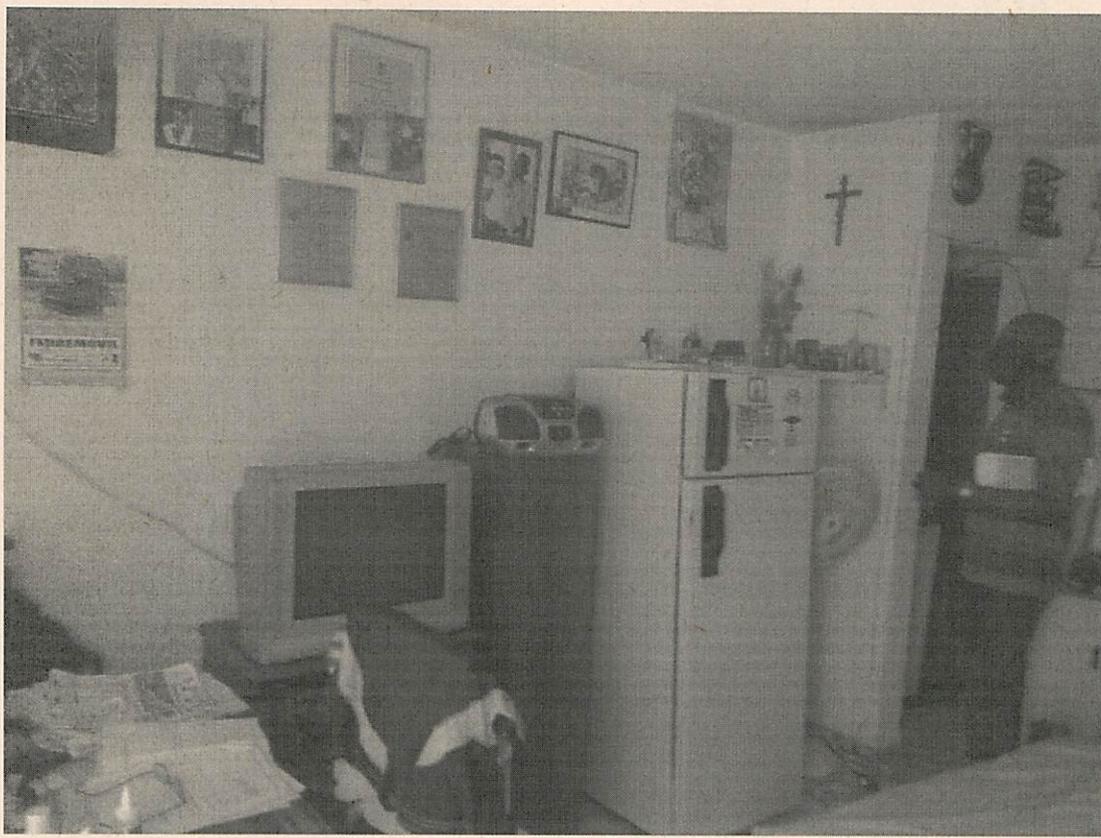


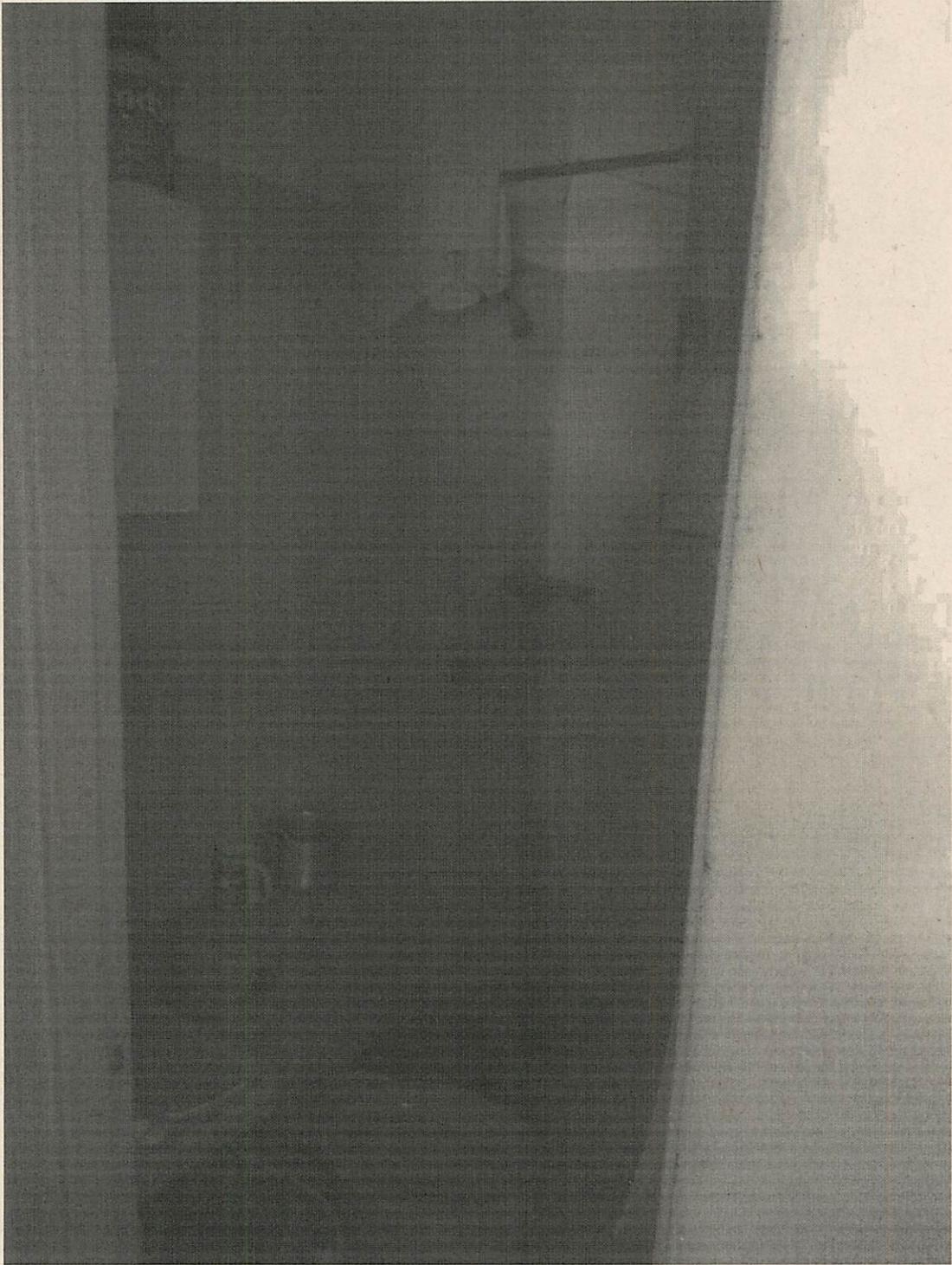


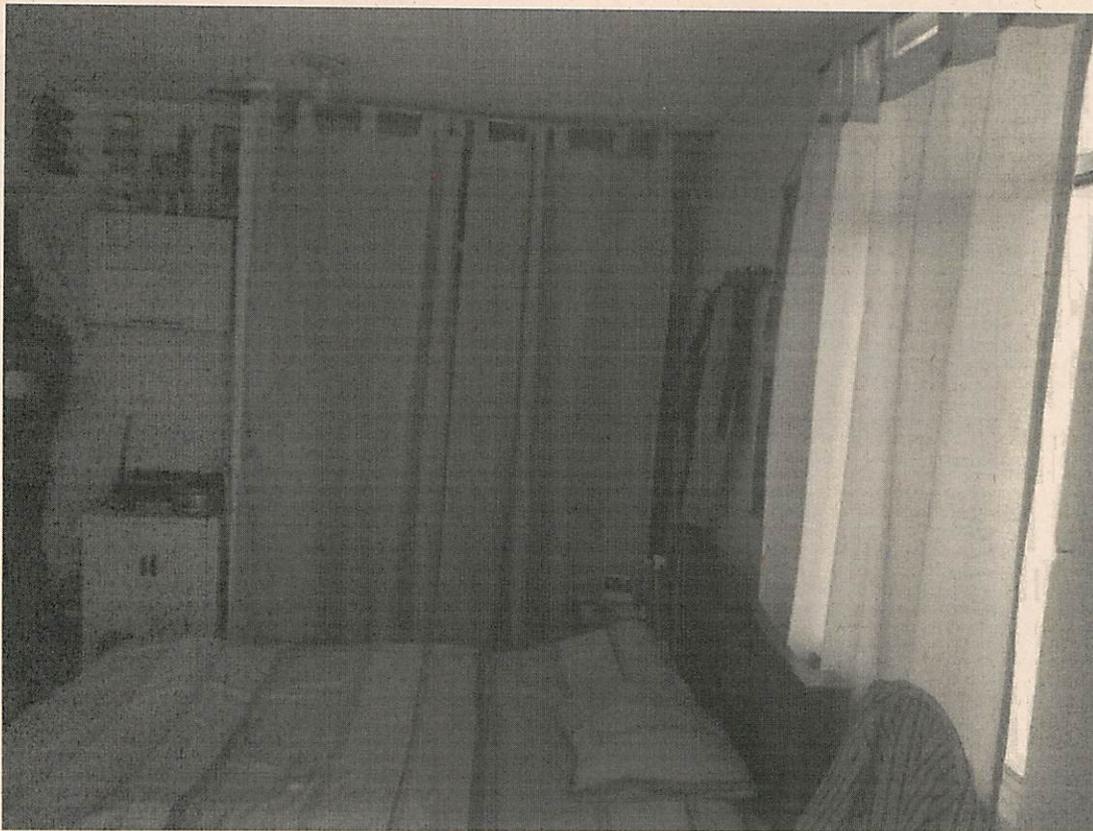
355











10. OBSERVACIONES:

La construcción del bien inmueble sobre la cual se hizo la inspección judicial, es una construcción en ladrillo cocido, repellado y pintado, en regular estado de presentación.

El inmueble se encuentra ocupado, una parte, por el demandante, TOMAS HINESTROZA MORALES, y otra que alquila para su sustento.

No se evidenciaron mejoras resientes en la edificación, salvo la pintura y resanes que hacía, a la parte que alquila.

Hay una explotación económica del predio, con el alquiler que hace de parte del Apto.

Se constato también, que es evidente la posesión del demandante, por ser quien nos atendió y la convivencia que se apreció hace con la ocupación de parte del mismo, lo que se pudo deducir de la cama que había en la habitación ocupada por él, y los utensilios personales a su alrededor.

Los linderos del inmueble ya se mencionaron anteriormente y concuerdan, con los aportados en la demanda, ya que este, es el predio al cual solicito la inspección judicial el demandante y los cuales se evidenciaron el día de la inspección judicial.

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 226 del C. G. P., a partir del numeral 3 ibidem, ya que los numerales 1 y 2, se encuentran determinados en este escrito.

Numeral 3.- Mi profesión es de ABOGADO. Para rendir este dictamen conté con mi experiencia en el ramo y decámetro y brújula para la constatación de los linderos. Anexo al presente escrito copia de mi Tarjeta Profesional de Abogado y mi Carnet como auxiliar de Justicia, perito evaluador con vigencia hasta el 31 de Marzo de 2.018.

Numeral 4.- No he realizado ninguna publicación, durante los últimos 10 años.

Numeral 5.- El ultimo peritaje rendido por el suscrito fue ante el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, en un proceso Verbal Especial, Ley 1561 de 2.012, donde el demandante fue el Señor JOSÉ LUIS HOYOS PENAGOS, y los demandados fueron Herederos determinados e indeterminados del heredero cesionario de MARIELA PENAGOS y personas indeterminados, con RADICACION MNRO. 2.015 - 340 y realizado en el mes de Agosto de 2.016. Apoderada Zulema Delgado, parte demandante y no recuerdo la Apoderada de la otra parte.

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI.
REFERENCIA: PERITAJE INMUEBLE UBICADO CALLE 70 A NRO. 4 CN 71, INMUEBLE CASA DE HABITACIÓN URBANO DE CALI VALLE DEL CAUCA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DTE.: MARÍA RUTH SOLARTE YATE.

DDO.: DANIEL ALBERTO ALVARADO.

RAD. NRO. 2.014 - 095

JUZGADO DE ORIGEN JUZGADO 13 CIVIL
MUNICIPAL CALI

Determinar el avalúo comercial del inmueble, para su posterior remate. No recuerdo el nombre de los Abogados de las partes.

358

JUEZ NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI VALLE DEL CAUCA.

REFERENCIA: PERITAJE INMUEBLE UBICADO CARRERA 80 NRO. 13 - 261 Y CALLE 13 B NRO. 78 - 30, SUPEROULET LA 80, HOY CENTRO COMERCIAL AQUARELA, LOCAL A 10. COMUNA 17, INMUEBLE LOCAL COMERCIAL URBANO DE CALI VALLE DEL CAUCA.

PROCESO: LICENCIA JUDICIAL, VENTA DE DERECHOS DEL MENOR PAOLO DASNEVES LOAIZA.

STES.: JOSE AUGUSTO DASNEVES Y NATALIA LOAIZA GUTIERREZ. (PADRES DEL MENOR).

RAD. NRO. 2.014 - 327

Determinar el avalúo comercial del inmueble, para su posterior remate. No recuerdo el nombre de los Abogados de las partes.

Numeral 6.- No he sido nombrado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por su Apoderado.

Numeral 7.- No me encuentro incurso en las causales del artículo 50 del C. G. P.

Numeral 8.- Han sido los mismos exámenes y métodos utilizados en los peritajes rendidos anteriormente y en procesos iguales o similares.

Numeral 9.- Son los mismos métodos y exámenes que utilizo en el ejercicio regular de mi profesión.

Numeral 10.- Los documentos utilizados como información para realizar el dictamen, fueron fotos tomadas al inmueble el día de la diligencia, información del Señor JAIME BOLÍVAR MUÑOZ SAMBRANO y lo observado en la Inspección judicial.

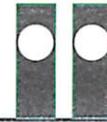


Elaboró: WILSON JAMES BURBANO GARCÉS. Profesión:
ABOGADO - PERITO
C. C. 16.593.634 DE CALI.
T. P. NRO. 100.055 DEL C. S. J.

Fecha: SANTIAGO DE CALI, ABRIL 30 DE 2.021



RAMIRO LOZANO GARCIA
CONTADOR PÚBLICO - ABOGADO
ASESORIAS JURIDICAS Y FINANCIERAS



Plend 179
Resolutor

SEÑORA
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI (V)
E. S. D.

REF: RAD: 2018 - 0051000
PROCESO: DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR C
DEMANDANTE: TOMAS HINESTROZA MORALES
DEMANDADA: VICENTA MARINA MORALES DE HINESTROZA

RAMIRO LOZANO GARCIA, de condiciones civiles conocidas por el Juzgado, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte actora, por este instrumento respetuosamente me permito aportar la certificación de la empresa de correos de conformidad con lo situado en el Artículo 292 del C.G.P donde consta que la demandada, **VICENTA MARINA MORALES DE HINESTROZA** si consiguen en la dirección Informada en la demanda.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 04 MAR 2019

FIRMA: *Mor*

HORA: 4:56 P.M.

Señor Juez,

Ramiro Lozano Garcia
RAMIRO LOZANO GARCIA
C.C.16.687.764 DE CALI
T.P.113.993 C.S.J.



d'una vez sas

NIT. 900.736.837-1

REGISTRO POSTAL 0359
Resolución MINTIC No. 1933 del 5 de agosto de 2014

Bogotá, D.C.:
Cra. 23 No. 76-80 - PBX: (1) 745 2924

Barranquilla: Tel.: (5) 385 8244
Medellín: Tel.: (4) 604 9678
Cali: Tel.: (2) 345 0676
Manizales: Tel.: (6) 881 1414
Pereira: Tel.: (6) 345 4333

ME RD DUV SA PAQ

GUÍA CRÉDITO



024000156438

FECHA ADMISIÓN: 180219		HORA:	ORIGEN CIUDAD DPTO./PAÍS: cali				DESTINO CIUDAD DPTO./PAÍS: cali				CITA PARA ENTREGAR: D M A H				VR. COBRAR: \$					
REMITENTE	NOMBRE: Ramiro Lozano Garcia						CENTRO DE COSTO:		UNIDADES:		CAUSAL DE DEVOLUCIÓN:									
	DIRECCIÓN: Av. 3 Norte # 8N-24 OFC. 610						PESO (Kgs):		PESO VOL. (kgs):		Desconocido No. 1 2		Rehusado No. 1 2		No Reside No. 1 2		No Reclamado No. 1 2		INTENTO DE ENTREGA: 1	
	TEL. / CEL.: 311-7299110		CEDULA/TI/NIT:		COD. POSTAL ORIG.:		PESO A COBRAR (kgs):		VALOR DECLARADO:		Dirección Errada No. 1 2		Dirección Incompleta No. 1 2		Otros (Nov. Operativa/Cerrado) 1 2		2		Fecha Hora	
	NOMBRE: vicenta Manna Morales						CEDULA/NIT:		FLETE:		Fecha de Devolución al Remitente: D M A H		Observaciones en la entrega:		Recibí a satisfacción		Nombre C.C. y Sello destinatario			
DESTINATARIO	DIRECCIÓN: Cra 11F # 42-07 Apto. 101						CÓDIGO POSTAL DESTINO:		UND L AN AL PESO UND		C. MANEJO:		OTROS: DANIEL LOPEZ		TOTAL FLETES: 2449820		21-02-19 H:			
	TEL. / CEL.:						CARTAPORTE SI NO		No. COPIAS		Observaciones en la entrega:		D M A H		D M A H		D M A H			
	DICE CONTENER: El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, objetos de valor, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido es:						CARTAPORTE SI NO		No. COPIAS		Observaciones en la entrega:		D M A H		D M A H		D M A H			
	Nombre C.C. Remitente						CARTAPORTE SI NO		No. COPIAS		Observaciones en la entrega:		D M A H		D M A H		D M A H			

REMITENTE

RÉGIMEN LEGAL

Este documento incorpora la voluntad de celebrar un contrato entre el **REMITENTE** y **D'UNA VEZ S.A.S.**, regulado por la siguiente normatividad legal:

Para todos los efectos este documento establece que **D'UNA VEZ S.A.S.**, es el **TRANSPORTADOR** y el remitente es la persona natural o jurídica que realiza los envíos mediante una **GUÍA DE TRANSPORTE** o simplemente **GUÍA** y así lo aceptan las partes.

Para cuando el objeto a transportar tenga un peso inferior o igual a 5.000 gramos, la norma aplicable será la establecida en la Ley 1369 de 2009 del Min.TIC y la Resolución 3038 de 2011 y las normas que los adicionen, complementen o reformen.

Para cuando el objeto a transportar tenga un peso superior a 5.000 gramos, la norma aplicable será la establecida en el Decreto 473 de 2001 del Ministerio de Transporte; y las normas que los adicionen, complementen o reformen, así como por lo reglamentado por la Superintendencia de Puertos y Transportes y por los Artículos 1008 al 1035 del Código de Comercio y demás normas concordantes, correspondientes al transporte de cosas.

Los objetos que no serán aceptados para transporte por **D'UNA VEZ S.A.S.**, son los enunciados en la oferta comercial y los publicados en la página Web: 23mym.com

D'UNA VEZ S.A.S., se exonera de la Responsabilidad civil, contractual y extracontractual por fuerza mayor o caso fortuito. **D'UNA VEZ S.A.S.**, responderá en los casos de Mensajería Expresa por lo dispuesto en la Resolución 3038 modificada por la Resolución 3985 de 2012 y en los casos de transporte de carga por lo dispuesto en el Código de Comercio, en todo caso la suma indemnizada no podrá exceder el valor declarado.

El **REMITENTE** manifiesta que el valor real del envío es igual al valor declarado, en todo caso, **D'UNA VEZ S.A.S.**, se reserva el derecho, no la obligación de revisarlo, como requisito previo a la ejecución de este contrato, En los envíos realizados sin el valor declarado se presume que esto no excede los quince mil pesos (\$15.000).

El costo de la prima de seguro a cargo del **REMITENTE** será del dos por ciento (2%) del valor declarado.

El usuario manifiesta que conoce los términos y condiciones del contrato que se encuentra publicado en la cartelera del punto de venta y/o en la página Web y/o en la copia que le suministró el Operador para la lectura, el cual regula el servicio acordado entre las partes y cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento.

ATENCIÓN AL USUARIO

Para mayor claridad y efectos legales dirijase a la página Web de la compañía: www.23mym.com
a la dirección de Correo Electrónico: pqr@23mym.com o a la línea de atención: (1) 745 2924 en Bogotá

23 M&M D" UNA VEZ S.A.S antes COLEX D" UNA VEZ SAS. identificada con el Nit. 900,736,837-1 y licencia de funcionamiento No. 0359 expedida por el Ministerio de Comunicaciones, actuando como oficina regional de la ciudad de Cali, HACE CONSTAR que se dio CITACIÓN Y/O AVISO DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL por intermedio de nuestra Empresa, obteniendo los siguientes resultados:

INFORMACION DE ENVIO	
REMITENTE	RAMIRO LOZADA GARCIA
NOMBRE DEL CITADO(A)	VICENTA MARINA MORALES DE HINESTROZA
DIRECCION	CARRERA 11 F NRO.42-04 APTO.101
CIUDAD	CALI
No. DE GUIA	2400156438
FECHA	21-feb-19

DOCUMENTOS ADJUNTOS	
NOTIFICACION POR AVISO ART.292, AUTO INTERLOCUTORIO EN 4 FOLIOS.	

LA COPIA DE CITATORIO JUDICIAL QUE COMPONE EL PRESENTE ENVIO FUE VERIFICADA POR LA PRESENTADA POR EL INTERESADO Y EL INTERESANTE SIENDO LAS MISMAS IDENTICAS EL INTERESADO SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD POR LA VERACIDAD DE LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS QUE COMPONEN EL ENVIO N°

23M&M
 SERVICIOS DE CORREOS Y ENTREGAS
 CALI

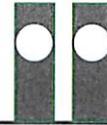
RECIBE EL SR. DANIEL LOPEZ. CON CC.NRO. 2.449.820, QUIEN MANIFIESTA QUE EN LA DIRECCION APORTADA, SE LOCALIZA A LA CITADA VICENTA MARINA MORALES DE HINESTROZA.

Elaborado por:
LINA VANESSA PALOMEQUE C.C. 1.143.850.583

2400156438



RAMIRO LOZANO GARCIA
 CONTADOR PÚBLICO - ABOGADO
 ASESORIAS JURIDICAS Y FINANCIERAS



182

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI (V)

NOTIFICACION POR AVISO
 (ARTICULO 292 C.G.P.)

Santiago de Cali 13 de Febrero de 2019

SEÑORA: VICENTA MARINA MORALES DE HINESTROZA
 CARRERA 11 F -Nro. 42 - 04 APTO 101 CALI VALLE

David Lopez
2:449820

RADICACION: 760014003020-2018-0051000
PROCESO: DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR C
DEMANDANTE: TOMAS HINESTROZA MORALES
DEMANDADA: VICENTA MARINA MORALES DE HINESTROZA

Por intermedio de este Aviso le notifico la providencia calendada el día diez (10) de Agosto de dos mil dieciocho (2018) donde el juzgado admitió la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA, NOTIFICARLA** del auto Interlocutorio Nro. 3.606 proferido en el indicado proceso.

propuesto en su contra por parte del señor **TOMAS HINESTROZA MORALES**, la cual se encuentra contenida dentro del auto Interlocutorio No. 3.606 de la misma fecha, proferido en el indicado proceso.

Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

ANEXOS: Copia informal del auto donde el Juzgado admitió la demanda Verbal de Pertenencia de Menor Cuantía.

Dirección del despacho judicial Calle 23 AN No. 2 N - 43 **EDIFICIO M**
 29 piso 4 Oficina 402 Juzgado 20 **CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
DE CALI VALLE.

[Handwritten signature]
RAMIRO LOZANO GARCIA
 C.C. 16.687.764 DE CALI
 T.P. 113.993 DEL C.S.J

LA COPIA DE CITATORIO JUDICIAL QUE COMPONE EL PRESENTE ENVÍO FUE DOTEJADA CON LA PRESENTACIÓN POR EL INTERESADO O RECIBIENTE SIENDO LAS MISMAS IDENTICAS DEL INTERESADO O RECIBIENTE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A D UNA VEZ S A S POR LA VERACIDAD DE LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS QUE COMPONEN EL ENVÍO 4
 ANEXO SI NO

024000156438

119

SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto 10 de 2018. A Despacho de la señora Juez,
la presente demanda Verbal de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio
de Tomas Hinestroza Morales contra Vicenta Marina Morales de Hinestroza y
Personas indeterminadas, informando que se subsanó en debida forma. Sirvase
Proveer.
La Secretaria.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3.606
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2018 00510 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos
legales de conformidad con los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso
en armonía con los artículos 368 y 375 *Ibidem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **TOMAS HINESTROZA MORALES** contra **VICENTA MARINA MORALES DE HINESTROZA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art.369 del C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de **LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** y de las que **SE CREAN CON DERECHOS** sobre el bien inmueble ubicado en la **CARRERA 11F No. 42-04 Apto 101 DEL EDIFICIO MORALES DE CALI**, el cual se deberá surtir de la siguiente manera:

1. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, que debe contener:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso

EL CORREO ELECTRÓNICO INICIAL QUE COMPONE EL PRESENTE AUTO DE NOTIFICACIÓN PRESENTA LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL DEMANDANTE: TOMAS HINESTROZA MORALES; NOMBRE DEL DEMANDADO: VICENTA MARINA MORALES DE HINESTROZA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS; VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS QUE COMPONEN EL ENVÍO: SÍ NO

76 001 4003 020 2018 00510 00

024000156438

- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS
- INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) Y

Para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXO: El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso (JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI);
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre de los demandados y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;
- d) El número de radicación del proceso (760014003020201800529 00);
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

LA COPIA DE CITATORIO JURADO QUE COMPONE EL PRESENTE ENVÍO FUE COTEJADA CON LA PRESENTADA POR EL INTERESADO O REMITENTE, SIENDO LAS MISMAS IDENTICAS. EL INTERESADO O REMITENTE EXONERA DE VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS QUE COMPONEN EL ENVÍO ANEXO SI NO

- b) El nombre del demandante
- c) El nombre del demandado
- d) El número de radicación del proceso
- e) La indicación que se trata de un proceso de pertenencia
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso
- g) La identificación del predio

El emplazamiento se realizará en los términos previstos en este Código (Art. 108), se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local (País, Tiempo, Occidente).

Efectuada la comunicación la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento y aportado al proceso copia informal de la página respectiva y la certificación de que trata el parágrafo 2º del artículo 108 del C.G.P., se procederá a la designación del Curador Ad Litem si a ello hubiere lugar.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-587209. Librese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad.

QUINTO: INFORMAR, por el medio más expedito la EXISTENCIA DEL PRESENTE PROCESO a las siguientes entidades:

- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
- INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER).

76 001 4003 020 2018 00510 00

LA COPIA DE CITATORIO JUDICIAL QUE COMPONE EL PRESENTE ENVÍO FUE COTEJADA CON LA PRESENTADA POR EL INTERESADO Y RESULTÓ IDENTICA. EL INTERESADO O REMITENTE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A D UNA VEZ S.A.S POR LA VERACIDAD DE LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS QUE COMPONEN EL ENVÍO N° 4 ANEXO SI NO

024000156438

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de instrucción y juzgamiento

SÉPTIMO: antes de entrar a resolver sobre la citación al acreedor hipotecario sírvase la parte actora aportar en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, el certificado de existencia del Banco Granahorrar expedido por la Superintendencia Bancaria en donde conste que entidad absorbió el Banco Granahorrar o con qué entidad se fusionó.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,



RUBY CARDONA LONDOÑO

leg h

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 14/2018

~~LA COPIA DE CITATORIO JUDICIAL QUE COMPONE EL PRESENTE ENVÍO FUE COTEJADA CON LA PRESENTADA POR EL INTERESADO O REMITENTE. SIENDO LAS MISMAS IDENTICAS. EL INTERESADO O REMITENTE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A D UNA VEZ S.A.S POR LA VERACIDAD DE LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS QUE COMPONEN EL ENVÍO N° 4~~

ANEXO SI NO

024000156438

CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2018-00510-00
Santiago de Cali, julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso la notificación del demandado surtió así:

DEMANDADA: VICENTA MORALES DE HINESTROZA

FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 21 DE FEBRERO DE 2019 (FL. 181)

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 22 DE FEBRERO DE 2019

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

25, 26, 27 Y 28 DE FEBRERO DE 2019, 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21 Y 22 DE MARZO DE 2019.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1818
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2018 00510 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se allega por parte del Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, mediante Oficio No.1123 del 03 de marzo de 2021, el cual se pondrá en conocimiento de las partes.

Así mismo, aporta el perito designado dentro de las presentes diligencias el Dictamen Pericial efectuado al bien objeto de este proceso, razón por la cual, se pondrá en conocimiento de las partes.

Finalmente, se allega poder por parte de la demandada, señora VICENTA MARINA MORALES DE HINESTROZA, otorgado a la Dra. LUZ ADRIANA GOMEZ CUELLAR, a quien se le reconocerá personería para actuar dentro de las presentes diligencias, informándole además que la citada demandada se encuentra notificada conforme lo dispone el art. 292 del C. General del Proceso, desde el día 22 de febrero de 2019 (Fls.179-186 y 194, no habiendo hecho pronunciamiento alguno sobre la demanda. En cuanto a la solicitud de nulidad, como quiera que no reúne los requisitos establecidos en el art. 135 del C. General del Proceso, ya que no se indican los hechos en que se fundamenta y tampoco aporta o solicita pruebas, se agregará sin consideración alguna.

, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por el Juzgado 18 Civil Municipal al requerimiento hecho por el Despacho a través de Oficio No. 1123 del 03 de marzo de 2021.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes, la experticia allegada por el auxiliar de la justicia designado dentro de las presentes diligencias.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LUZ ADRIANA GOMEZ CUELLAR, identificada con la C.C. No.38.560.148 portadora de la T.P. No. 225.339 del C. S. de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la parte demandada VICENTA MARINA MORALES DE HINESTROZA, conforme a las voces y términos del poder conferido.

CUARTO: INDICARLE a la apoderada de la señora VICENTA MARINA MORALES DE HINESTROZA, que ella se encuentra vinculada como

demandada y notificada de esta demanda desde el 22 de febrero de 2019 (Fls.179-186 y 194), no habiendo hecho pronunciamiento alguno respecto a la demanda.

QUINTO: AGREGAR sin consideración alguna la solicitud de nulidad alegada por la apoderada de la señora VICENTA MARINA MORALES DE HINESTROZA, como quiera que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 135 del C. General del Proceso ya que no se indican los hechos en que se fundamenta y tampoco aporta o solicita pruebas.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06-Mayo-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

YY

38.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.1862

RAD: 76001 40 03 020 2021 00221 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SC – COOPENSIONADOS SC** contra **JOSE WUILIZ ARANDA ZAPATA**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Pagare No. 00000000000049822), cuyo original se encuentra en poder del demandante (Art. 6 Decreto 806 de 2020), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JOSE WUILIZ ARANDA ZAPATA**, pagar a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SC – COOPENSIONADOS SC** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ N° 00000000000049822

A. CAPITAL

Por la suma de **\$10.346.641,00**, contenidos en el pagaré referido en el numeral 1.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital desde el 14 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

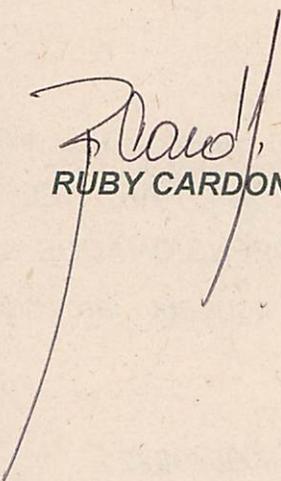
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **OSCAR MARIO GIRALDO** identificado con la C.C. No. 94'074.917 y con T.P. No. 273.269 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

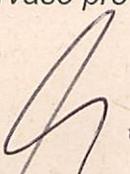
Fecha: 06- Mayo - 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvese proveer.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1998

RAD: 760014003020 2021 00256 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

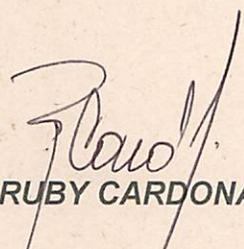
En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **JOSE WUILIZ ARANDA ZAPATA, identificado con la C.C. No.76.141.432**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las cuentas relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$21.500.000.00. Oficiese.

.NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06-Mayo-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA.- A Despacho de la señora juez la presente subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2021.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1862

RADICACIÓN: 76001-40-03-020-2021-00232-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que la memorialista no subsana en debida forma, ya que no aportaron las declaraciones establecidas en los literales a y b del art. 10 de la Ley 1561 de 2012, ni los documentos establecidos en los literales c y d del art.11 de la Ley 1561 de 2012, es decir el plano certificado y la prueba del estado civil, tal como se indica en la referida ley.

Por lo expuesto anteriormente y dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído No. 1679 del 26 de abril de 2021, toda vez que no ajustó la demanda conforme se le indicó en dicho proveído, razón por la que el Juzgado, de conformidad a las voces del Artículo 90 ibídem,

DISPONE:

1°.-RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **FRANCISCO JOSÉ SUAREZ LOPEZ** contra **HEREDEROS DETEERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ELISA LOPEZ DE SUAREZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, por lo expuesto anteriormente.

2°.- NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

3°.- En firme el presente proveído y cumplido lo anterior ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA
En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06- Mayo - 2021
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1885

RAD: 76001 400 30 20 2021 00235 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** Contra **YENNY LORENA CAMPO RUIZ** viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – **PAGARÉ** Nro. 7490086857 cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **YENNY LORENA CAMPO RUIZ** pagar a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL DEL PAGARÉ NRO. 7490086857

Por la suma de **\$46.884.899.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré Nro. 7490086857.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 09 de agosto de 2.020** hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. Sobre las costas se resolverá oportunamente

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 *ibidem*.

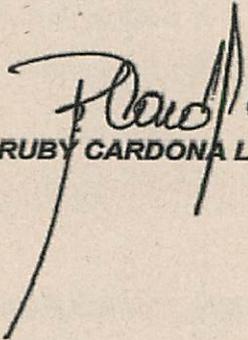
TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **MARIA DEL PILAR SALDARRIAGA CUARTAS**, identificada con la C.C. No.31.243.215 de Cali y la con T.P. No. 37.373 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

QUINTO: NO ACCEDER a tener como dependiente judicial de la parte actora a **ROBERTO MARMOLEJO** como quiera no que cumple con lo establecido en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA**

En Estado No. 076 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: MAY-6-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de mayo de 2.021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **YENNY LORENA CAMPO RUIZ.** Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1886
RAD: 760014003020 2021 00235 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

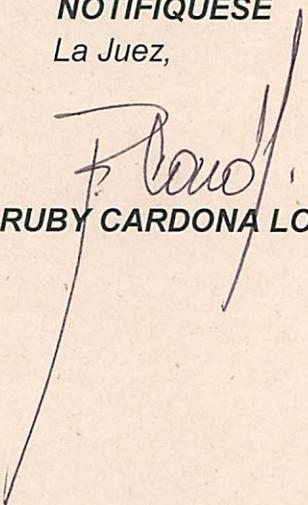
En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **YENNY LORENA CAMPO RUIZ** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 25.707.901**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito que antecede. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de **\$71.327.348.oo.** Ofíciense.

NOTIFIQUESE

La Juez,

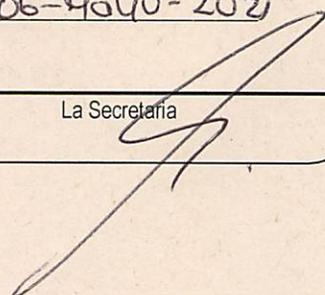

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06-04-2021

La Secretaria



324

SECRETARIA. Santiago de Cali, 3 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez el proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante para resolver controversia planteada por los apoderados judiciales de los acreedores BANCO DAVIVIENDA y BANCO POPULAR. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1770
RADICACION 760014003 020 2021 00237 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la controversia presentadas por los apoderados judiciales de los acreedores BANCO DAVIVIENDA, inconformidad que fue coadyuvada por el Banco BBVA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y REFINANCIA S.A.S. – RF ENCOFE S,A,S, como cesionario del BANCO DE OCCIDENTE, toda vez que las mismas fueron presentadas dentro la oportunidad prevista en el primer inciso del Art. 552 del C.G.P., siendo sustentada por los siguientes acreedores:

1. BANCOLOMBIA S.A.

Indica el acreedor que en el presente trámite, el deudor no cumple con los parámetros legales exigidos para la admisión de su solicitud de negociación de deudas dado que no presentó una propuesta de pago dentro del plazo estipulado por la ley pues solicita 15 años para el pago de los capitales adeudados, sin que ello ofrezca credibilidad en el presente trámite.

Que la controversia relacionada con la condición de vinculado o controlante de sociedades, se formuló inicialmente contra la aceptación de la admisión del trámite de Negociación de Deudas solicitado por el deudor FERNANDO GIRALDO PARRA, previo a que la conciliadora pasara a la etapa de revisión y definición de pasivos, teniendo en cuenta que su solicitud no se ajusta a los requisitos exigidos en el Art. 539 del C.G.P., lo cual fue advertido por la Conciliadora quien lo descartó de plano.

Expresa que no se cumple con los requisitos sustanciales porque el deudor no se comporta como Persona Natural No Comerciante, teniendo en cuenta su condición de VINCULADO Y CONTROLANTE de las Sociedades REELS HOME S.A.S. y THAT CLENA S.A.S., por consiguientes no le son aplicables las reglas de que trata el Título IV Sección Tercera del Libro tercero del C.G.P.

Refiere que prueba de la condición de controlante del deudor, es que éste adquirió sus obligaciones con Bancolombia como vinculado de las Sociedades REELS HOME S.A.S. y THAT CLENA S.A.S., razón por la cual es la Superintendencia de Sociedades, la entidad competente para conocer de su procesos de insolvencia, lo cual se ratificó cuando el Intendente Regional de Cali indicó que dado que el deudor señaló ser controlante de dos sociedades mercantiles, se exige como requisito para la admisión de su insolvencia que por lo menos una de las dos

entidades que controla se encuentre inmersa ante la Superintendencia en un Proceso Concursal, con la finalidad que los trámites se adelanten de manera coordinada.

De conformidad con lo expuesto, considera que el señor FERNANDO GIRALDO PARRA, tiene todo el derecho para acceder a la administración de justicia, pero, llamando a sus acreedores dentro del proceso de Reorganización de Deudas, adelantado su solicitud ante la Superintendencia de Sociedades o ante el juez del Circuito, autoridades que si son las competentes para conocer del trámite que requiera el deudor.

2. BANCO DAVIVIENDA

Señala que el señor FERNANDO GIRALDO PARRA, expuso frente a sus acreedores su calidad de VINCULADO o CONTROLANTE de sociedades comerciales, y que por su situación económica solicitó ante la Superintendencia de Sociedades la admisión del trámite de Reorganización empresarial, el cual no fue aceptado por esa entidad, por tratarse de una persona natural no comerciante controlante de sociedades mercantiles, razón por la cual, para que fuera viable su aceptación, por lo menos una de las dos sociedades debe estar adelantando trámite de Reorganización empresarial.

Expresa que si bien es cierto que el deudor no ostenta la calidad de comerciante, no es menos cierto que es VINCULADO y CONTROLANTE de las Sociedades REELS HOME S.A.S. y THAT CLENA S.A.S., condición que lo sustrae de la aplicación de las normas que rige el C.G.P. para el presente trámite.

El DEUDOR a través de su representante judicial, descorrió el traslado argumentando lo siguiente:

Considera que los acreedores están utilizando la figura de la "objeción" para desconocer la competencia del Centro de Conciliación en la ejecución del presente proceso, porque dicha figura no se ha establecido para debatir la competencia del Juez, si no para debatir la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias propias o ajenas, razón por la cual, el trámite de objeciones no se estableció para señalar la competencia, debiéndose acudir por analogía, al art. 100 del C.G.P.

Expresa que para el conocimiento de los procesos de insolvencia, existe los Centros de Conciliación, la Superintendencia de Sociedades o los Jueces Civiles del Circuito, por lo tanto quien debe dirimir los conflictos de competencia es la Sala Civil del Tribunal de Cali, en consecuencia, al no ser el recurso procesal idóneo, se debe rechazar la objeción que se ha planteado.

En relación con la "objeción" planteada, señala que su poderdante, de buena fe consideró que ejercía la calidad de comerciante controlante de sociedades mercantiles o parte de un grupo empresarial, acudiendo por ello ante la Superintendencia de Sociedades para adelantar su trámite, pero dicha entidad rechazo de plano su solicitud al encontrar cumplimiento de los requisitos exigidos para Persona Natural No Comerciante.

325

Indica que el señor GIRALDO PARRA, no es comerciante ni ejerce actividades mercantiles, su contabilidad se origina de contabilidad de persona natural y sus ingresos los percibe como trabajador.

Respecto de la condición de controlante, se determinó que esa calidad no estaba inscrita en el respectivo registro mercantil y que su trámite debía estar sujeto a la insolvencia de alguna de las sociedades y para ello se debe demostrar que alguna de ellas tenga merito para adelantar dicho trámite, lo cual no fue probado en este caso.

Señala que los créditos solicitados a BANCOLOMBIA S.A., su representado los tramitó como persona natural dado que se trata de un crédito hipotecario de vivienda y en relación con la falta de una propuesta de pago, la misma se presente, cuando no hay objeciones, esta fueron conciliadas.

Por lo expuesto, solicita, que de conformidad con el Art. 136 del C.G.P. del proceso, el Despacho se abstenga de resolver las presentes objeciones, las rechace de plano y disponga la devolución del expediente al conciliador para continuar el trámite.

II ANTECEDENTES

El señor **FERNANDO GIRALDO PARRA** solicitó ante el Centro de Conciliación de ASOPROPAZ, el trámite respectivo de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, a efecto de lograr un acuerdo de pago con sus acreedores, sin embargo, dentro de la misma Audiencia de Negociación de deudas, se presentó una **CONTROVERSIA** por parte del acreedor BANCO DAVIVIENDA en relación con la calidad de comerciante del Sr. Fernando Giraldo Parra, la cual fue coadyuvada por el Banco BBVA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y REFINANCIA S.A.S. – RF ENCOFE S,A,S, como cesionario del BANCO DE OCCIDENTE.

III CONSIDERACIONES

Se lo primero indicarle a la partes que, la competencia para conocer del presente asunto, se encuentra consagrada en el Art. 534 del C.G.P., el cual indica que conocerá **en única instancia el Juez Municipal** del municipio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo, **de las controversias que se susciten en desarrollo del trámite de insolvencia**, quien resolverá de plano las objeciones y controversias planteadas (Art. 552 C.G.P.)

Acorde a la normatividad anteriormente mencionada, se le señala al apoderado del deudor que esta Juez es competente para resolver sobre la controversia planteada y sustentada solamente por los acreedores BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA, actuación que es del todo procedente, toda vez que la misma fueron elevada dentro del trámite de la Audiencia de negociación de deudas, la cual se inició el 4 de febrero de 2021, diligencia que fue aplazada por solicitud de los acreedores y del deudor, tal como consta en las actas de fecha 4, 12 y 26 de

febrero de esta anualidad, así mismo, se debe aclarar que, la inconformidad citada fue planteada dentro de la etapa ya nombrada, razón por la cual, se encuentra dentro del término legal para la procedencia de su resolución ante esta instancia.

Ahora bien, analizada la controversia planteada respecto de la calidad de VINCULANTE y CONTROLANTE del aquí deudor en relación con las Sociedades REELS HOME S.A.S. y THAT CLENA S.A.S., la cual se evidenció de las propias manifestaciones del insolvente, las cuales son bajo la gravedad de juramento, quien expuso ante la Superintendencia de Sociedades y ante sus acreedores en la primera diligencia de negociación de deudas, que él está a cargo de las dos entidades mercantiles y que su estado de insolvencia se derivó del endeudamiento para solventar la situación financiera de las citadas sociedades.

En ese orden, de los dichos expuestos por el señor FERNANDO GIRALDO PARRA, se puede establecer que, efectivamente ostenta la calidad de VINCULADO y CONTROLANTE de las pluricitadas sociedades; para tal efecto tenemos, que el solicitante al momento de requerir la admisión del PROCESO DE REORGANIZACION EN CALIDAD DE PERSONA NATURAL anta la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, lo hizo en calidad de **CONTROLANTE**, aportando para tal efecto, los ESTADOS FINANCIEROS CON CORTE A 31 DE DICIEMBRE DE 2018, 2019 y 31 DE ENERO DE 2020 y, certificados acompañados de las notas contables para el caso, que analizada la solicitud y sus anexos, dicha autoridad jurisdiccional concluyó que de la relación presentada por el deudor, entre éste y las sociedades comerciales mencionadas, se configura la EXISTENCIA DE GRUPO DE EMPRESA, lo cual hubiera sido admisible, pero teniendo en cuenta que ninguna de las sociedades había iniciado el mismo proceso, se rechazó su solicitud, por ser un requisito indelegable para el inicio de su proceso de reorganización, situación que fue ratificada en las diligencias del trámite de negociación de deudas por la parte insolvente.

Frente a este escenario, el Inciso 2° del Art. 10 del Código de Comercio, indica que “la calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o **interpuesta persona**”, advirtiéndose que el presente caso, de de los documentos aportados a la Superintendencia de Sociedades por parte del aquí deudor, se constató que la unidad de propósito y dirección que tienen en común las actividades mercantiles de las dos sociedades conforman la EXISTENCIA DE GRUPO DE EMPRESA, lo cual es **controlado** por el señor GIRALDO PARRA, anexos que no se arribaron con la solicitud del presente trámite ante el Centro de Conciliación, pero que de su existencia dio fe la Superintendencia de Sociedades a través de la emisión del Auto No. 2020-03-011755 de fecha 30 de octubre de 2020, lo cual no fue refutado ni tachado de falso por el insolvente.

Ahora bien, de una parte, el artículo 10 del Código de Comercio establece que **SON COMERCIANTES** las personas que profesionalmente se ocupan de alguna de las actividades que la ley considera mercantiles, de otro lado, el artículo 25 *Ibidem*, **define la empresa** como **toda actividad económica organizada** para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes o **para la prestación de servicios**. (Subraya y negrilla del Despacho), en el caso que nos ocupa, existe la manifestación del señor FERNANDO GIRALDO, hecha de manera espontánea y bajo juramento, pues así se desprende de los

documentos que obran en el expediente, que sus obligaciones se derivaron de créditos para solventar el grupo de empresas vinculadas a él, por tanto, se considera que le asiste razón a los acreedores inconformes cuando exponen que desarrolla actividades comerciales, a través de las sociedades REELS HOME S.A.S. y THAT CLENA S.A.S., lo cual fue estudiado y analizado en la solicitud del proceso de reorganización empresarial ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por lo que no puede ahora cambiar su estatus de controlante, condición mediante la cual adquirió las acreencias relacionadas en solicitud, como tampoco es legalmente viable, que pretenda cambiar su condición de controlante y desaparecer simplemente sus antecedentes de comerciante a fin de lograr la admisión de su requerimiento ante el Centro de Conciliación.

Respecto de la acotación que hace el apoderado del insolvente, respecto de que su representado no se encuentra registrado como Representante Legal de las sociedades REELS HOME S.A.S. y THAT CLENA S.A.S., se le señala que la calidad de comerciante se establece de conformidad con lo previsto en los Art. 10 y 26 del Código de Comercio, sin que sea requisito "Sine qua non" que se encuentre inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio.

Así las cosas, emerge con claridad, que se hallan reunidos los supuestos necesarios para dejar sin efecto el Tramite de Negociación de Deudas bajo estudio, por haberse probado que el señor FERNANDO GIRALDO PARRA tiene la calidad de VINCULADO y CONTROLANTE de las sociedades REELS HOME S.A.S. y THAT CLENA S.A.S., lo cual hace inviable que su solicitud sea tramitada bajo los supuestos del Título IV Capítulo 1°, Art. 532 del C.G.P.

En ese orden, de conformidad con la legislación citada y dando por establecido que el insolvente ostenta la calidad mercantil de VINCULADO y CONTROLANTE de sociedades comerciales, se declara probada la CONTROVERSIA planteada y sustentada por BANCOLOMBIA y el BANCO DAVIVIENDA, por consiguiente se declarará la ilegalidad de las actuaciones surtidas en torno de la admisión del trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la CONTROVERSIA formulada y sustentada por los apoderados de BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA, respecto de la calidad de VINCULADO y CONTROLANTE de las sociedades REELS HOME S.A.S. y THAT CLENA S.A.S., del Sr. Fernando Giraldo Parra.

SEGUNDO: DECLARAR la ilegalidad del presente Trámite de Negociación de Deudas, desde su admisión, adelantado por el señor Fernando Giraldo Parra, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: El despacho de abstiene de pronunciarse respecto de las demás controversias formuladas por los acreedores, por sustracción de materia.

CUARTO: DEVOLVER las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ, para que la conciliadora, Dra. ALEJANDRA VASQUEZ proceda con lo pertinente.

QUINTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior, hágase las anotaciones en el sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 076 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: MAY-6-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

18

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 4 de Mayo de 2021. Sírvase proveer.

Cali, 05 de Mayo de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 1885

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202100238-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, CINCO (5) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por VICTOR MOISES RUBIO QUIROGA, quien actúa en nombre propio, contra ALBA MERY BENAVIDEZ ALVEAR y ORLANDO CORREA FERNANDEZ, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

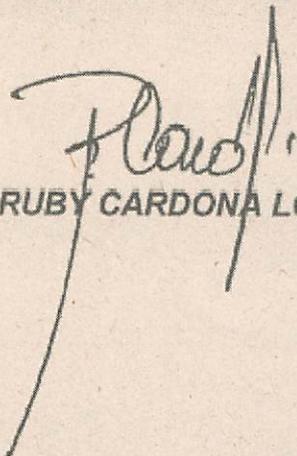
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 076 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAY-6-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

2/

SECRETARIA. Santiago de Cali, Mayo 03 de 2021. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1736
RADICACIÓN NÚMERO 2021-00240-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Tres (3) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

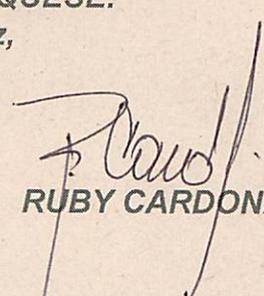
En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales se decretarán las del literal a) al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, por ello, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del sueldo, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida, excepto el valor correspondiente al salario mínimo mensual (Art. 3 y 4 de la ley 11 de 1984), que devengue la ejecutada **FRANCY JANETH CEDEÑO ECHEVERRY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.844.797**, como empleada de la empresa DENIN FACTORY S.A. DE CALI. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$36.600.00,00M/cte. Oficiese.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Sibr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 076 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: MAY-6-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

33

SECRETARIA. Santiago de Cali, Mayo 03 de 2021. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1735
RADICACIÓN NÚMERO 2021-00240-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Tres (3) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió conocer de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA presentada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, contra FRANCY JANETH CEDEÑO ECHEVERRY, viene conforme a derecho y acompañada de los títulos valores (pagarés), cuyos originales se encuentran en poder de la demandante (Art. 6 Decreto 806 de 2020), los cuales cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a FRANCY JANETH CEDEÑO ECHEVERRY, cancelar al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

a. Por la suma de **\$17.102.893,00M/CTE.**, contenidos en el pagaré No. 2696746, visible a folio 6 vto.-

b. Por los intereses remuneratorios derivado del numeral quinto del citado pagaré, por la suma de **\$1.743.010,00M/CTE.**

c. **NO ACCEDER** al cobro de los intereses de mora derivados del numeral 6 del citado pagaré, en virtud a que fecha de creación y vencimiento de la obligación son las mismas (**FEBRERO 22 DE 2021**), pudiéndose corroborar que la mora de la deudora fue a partir del día siguiente de la citada fecha.-

d. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "a", desde el **23 de FEBRERO de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

e. Por la suma de **\$2.798.841,00M/CTE.**, contenidos en el pagaré No. 5398283000598483, visible a folios 5 y 6.-

f. Por los intereses remuneratorios derivado del numeral quinto del citado pagaré, por la suma de **\$122.918,00M/CTE.**

g. NO ACCEDER al cobro de los intereses de mora derivados del numeral 6 del citado pagaré, en virtud a que la fecha de creación y vencimiento de la obligación son las mismas (FEBRERO 22 DE 2021), pudiéndose corroborar que la mora de la deudora fue a partir del día siguiente de la citada fecha.-

h. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "e", desde el **23 de FEBRERO de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

i. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem y el Decreto 806 de 2020.

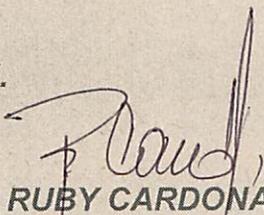
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Dra. BLANCA A. IZAGUIRRE MURILLO, abogada en ejercicio y portadora de la T.P.# 93.739 del CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, de acuerdo y dentro de los términos del mandato conferido (artículos 74 y ss del CGP).-

NEGAR la autorización de las personas relacionadas en el acápite de "AUTORIZACIÓN ESPECIAL" (Folio 32), como dependientes judiciales, en virtud a que ninguna aportó el respectivo certificado de estudios, para así dar cumplimiento a las exigencias de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

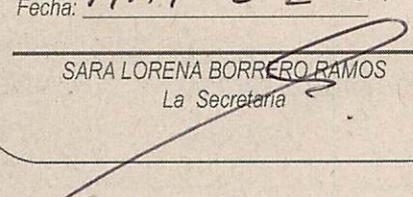

RUBY CARDONA LONDOÑO

Sibr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 076 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: MAY-6-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

32

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Mayo 03 de 2021.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1737

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00247-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda SUCESIÓN INTESTADA de MENOR CUANTÍA, propuesta por LEONARDO MONTES PATIÑO, en su calidad de hijo del causante JAVIER MONTES POTES, se observan las siguientes falencias:

1.- Del análisis del poder, se observa que no determinó el bien o los bienes dejados por el de cujus, por tal motivo deberá allegar un nuevo poder arreglando dicha falencia al tenor de lo establecido por los Artículos 74, 82 y 90 del Código General del Proceso.

2.- Deberá aportar un avalúo del bien dejado por la causante, de acuerdo con las exigencias del artículo 444 numeral 4° del Código General del Proceso, al igual que el Avalúo Catastral de aquél (artículo 26 numeral 5° Ibídem).

3.- Debe aportar el inventario de bienes y deudas del causante, de acuerdo con los preceptos del numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, ya que existe una incongruencia respecto del pasivo, ya que se indica que no existe y del análisis del certificado de tradición del bien inmueble 370-805454, en la Anotación 008 existe una HIPOTECA a favor del BANCO COLPATRIA S.A., por tal motivo y al tenor de dicha normatividad deberá realizar lo pertinente, aportando la documentación a que hubiere lugar por dicho concepto.

4.- Debe indicar las direcciones físicas de los señores LEONARDO, JACOBO y MAURICIO MONTES PATIÑO, por plena disposición del artículo 82 numeral 10 en armonía con el artículo 492 del Código General del Proceso.

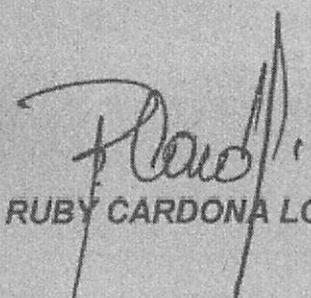
Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

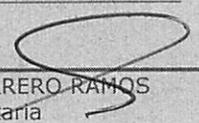

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

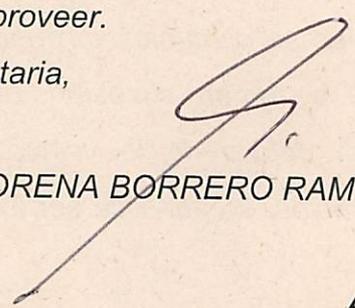
En Estado No. 076 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAY-6-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 5 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante. Sírvase proveer.

La Secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1771
RAD. 76001400302 02021 00253 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Centro de Conciliación FUNDAFAS, remitió las diligencias surtidas dentro del trámite de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la Sra. **ARCELIA ZUÑIGA CACHIMBO**, por fracaso de la Negociación de Deudas, previsto en el Art. 559 del C.G.P. y de conformidad con el acta vista a folio 65 a 67 del expediente, a fin de que este despacho disponga la apertura de la liquidación patrimonial en los términos del artículo 563 del C.G.P.

En virtud que el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante propuesto por la Sra. **ARCELIA ZUÑIGA CACHIMBO**, cumple los requisitos exigidos por el Art. 559, 561 y 563 numeral 1° del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL propuesta por la Sra. **ARCELIA ZUÑIGA CACHIMBO**, diligencias que fueron remitidas por la conciliadora **Dra. Flor de María Castañeda Gamboa** del Centro de Conciliación Fundafas (Art. 563 y 564 del C.G.P).

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidadora a la Dra. (a) al **Dr. LAURA CRISTINA GIRALDO GOMEZ** identificada con C.C. 41.961.316, quien figura en la lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades, con dirección de

notificación electrónica lauragiraldogo@hotmail.com Fijese como honorarios provisionales la suma de \$1.0000.000.00 de pesos (Acuerdo No. 1852 de 2013 – Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Líbrese comunicación notificándole el nombramiento a efecto de que proceda a tomar posesión del cargo, advirtiéndole que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación o su notificación, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia.

TERCERO: ORDENAR a la liquidadora que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora Sra. **ARCELIA ZUÑIGA CACHIMBO**, incluidos en la relación definitiva de acreencias, a cerca de la existencia del proceso y para que publique en un periódico de amplia circulación nacional (El país, La República, El Occidente) en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte del proceso. (Num. 2 del Art. 564 C.G.P.).

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, cumpliendo lo previsto en el art. 564 numeral 3 del C.G.P.

QUINTO: LIBRAR oficio circular a todos y cada uno de los Jueces Civiles del Circuito (Oralidad y Escritural), Civiles Municipales de Menor y Mínima cuantía (Oralidad y Escritural), Civiles de ejecución (Circuito y Municipal), Juzgado de Descongestión (Circuito y Municipal), Juzgados de Pequeñas Causas, Juzgados de familia (Oralidad y Escritural), Juzgados Laborales del circuito, Juzgados laborales de pequeñas causas y Jugados Laborales de descongestión, para que remitan con destino a éste proceso de liquidación todos los procesos ejecutivos e inclusive los de alimentos que lleven en contra de la Sra. **ARCELIA ZUÑIGA CACHIMBO**, identificada con la C.C. No. 34.330.209, con la obligación de dejar a disposición de éste despacho las medidas cautelares practicadas. Con la advertencia que la incorporación deberá darse antes del traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos, con excepción

de los procesos de alimentos. Líbrese los oficios respectivos (Art. 564 Num 4 y 565 Num 7 C.G.P.).

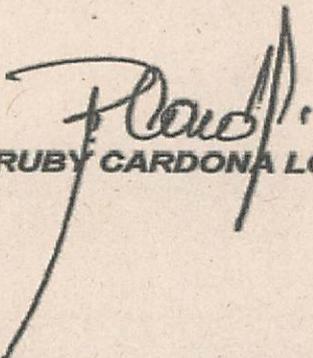
SEXTO: PREVENIR a todos los deudores de la Sra. **ARCELIA ZUÑIGA CACHIMBO**, que solo debe pagar al liquidador, so pena de que el mismo se considere ineficaz.

SÉPTIMO: PROHIBIR la Sra. **ARCELIA ZUÑIGA CACHIMBO** llevar a cabo pagos, compensaciones o daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes en este momento estén en su patrimonio., so pena de ser ineficaces de pleno derecho (Art. 565 del C.G.P).

OCTAVO: ADVERTIR A LA DEUDORA Y A LOS ACREEDORES que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el art. 108 del CGP (Acuerdo PSAA 14-10118 del 4 de marzo de 2014 – Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa).

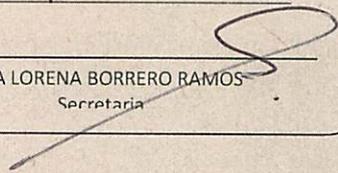
NOVENO: OFICIAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, que por medio de la presente providencia se **DECRETÓ LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de la Sra. **ARCELIA ZUÑIGA CACHIMBO** presentada por la conciliadora **Dra. Flor de María Castañeda Gamboa** del Centro de Conciliación Fundafas (Art. 573 del C.G.P).

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: MAY-6-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP